



RECURSOS DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEH-RAP-NAH-022/2020.

PROMOVENTE: PARTIDO POLÍTICO
NUEVA ALIANZA HIDALGO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL DE HIDALGO.

TERCERO INTERESADO: NO
COMPARECIÓ.

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
ALBERTO CRUZ MARTÍNEZ.

Pachuca de Soto, Hidalgo; veintinueve de septiembre de dos mil veinte.

Sentido de la sentencia

Sentencia definitiva que declara **INFUNDADO** el único agravio hecho valer por el Actor, en contra del acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo número IEEH/CG/053/2020, que otorga el registro **EFRAÍN CHAVELA OTAMENDI**, como candidato a Presidente Municipal de Tlanguistengo, Hidalgo, por el partido local PODEMOS.

Glosario

Actor/Promovente/Apelante:	Juan José Luna Mejía, Presidente del Comité de Dirección Estatal del Partido Político Estatal Nueva Alianza Hidalgo.
Autoridad Responsable:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Hidalgo
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo

Instituto Electoral / IEEH:	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos
Ley Orgánica del Tribunal:	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Toluca	Sala Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral/Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

ANTECEDENTES

De lo manifestado por el actor en su escrito de demanda y de las demás constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

- 1. Inicio del proceso electoral.** El quince de diciembre de dos mil diecinueve, inició el proceso electoral 2019-2020 para la renovación de los 84 Ayuntamientos en el estado de Hidalgo.
- 2. Suspensión del proceso electoral en el Estado de Hidalgo.** El primero de abril de dos mil veinte, con motivo de la emergencia sanitaria causada por la epidemia provocada por la enfermedad viral identificada como SARS-CoV2 o COVID19, el INE a través del acuerdo INE/CG83/2020, aprobó ejercer la facultad de atracción para efecto de suspender temporalmente el desarrollo de los procesos electorales de Coahuila e Hidalgo.

Por su parte, el cuatro de abril, el Consejo General del IEEH, mediante el acuerdo IEEH/CG/026/2020 declaró suspendidas las acciones, actividades y etapas del proceso electoral local de su competencia.

- 3. Reanudación del proceso electoral en el Estado de Hidalgo.** El treinta de julio, el Consejo General del INE determinó, a través del acuerdo INE/CG170/2020, la reanudación de las actividades inherentes al proceso electoral en la entidad.
- 4. Aprobación del calendario electoral.** En virtud de anterior, el primero de agosto, el Consejo General del IEEH, mediante acuerdo IEEH/CG/030/2020

reanudó las acciones, actividades y etapas del proceso electoral local y aprobó la modificación al calendario comicial relativo al proceso electoral 2019-2020.

5. **Presentación del medio de impugnación.** El día nueve de septiembre de la presente anualidad, Juan José Luna Mejía, presidente del Comité de Dirección Estatal del partido Nueva Alianza Hidalgo, presentó ante la oficialía de partes del IEEH, recurso de apelación en contra del acuerdo impugnado, en específico, del registro del C. Efraín Chavela Otamendi candidato a Presidente Municipal de Tianguistengo, Hidalgo.
6. **Remisión de medio de impugnación.** Con fecha trece de septiembre, el Secretario Ejecutivo del IEEH remitió a este órgano jurisdiccional el medio de impugnación referido con antelación.
7. **Registro y turno.** Mediante acuerdo catorce de septiembre, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó registrar y formar el expediente bajo el número TEEH-RAP-NAH-022/2020, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Manuel Alberto Cruz Martínez para la debida sustanciación y resolución.
8. **Radicación y requerimiento.** El dieciséis de septiembre, el magistrado instructor acordó radicar el recurso de apelación en la ponencia a su cargo, de igual forma, realizó requerimiento a los partidos MORENA y PODEMOS.
9. **Admisión, apertura y cierre de instrucción.** El veintinueve de septiembre se admitió a trámite el recurso de apelación, asimismo, se ordenó abrir y cerrar instrucción, poniéndose el asunto en estado de resolución.

CONSIDERANDOS

10. **Competencia.** Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que tiene su origen y sustento en la materia electoral y el acto que el apelante impugna es emitido por el Consejo General del IEEH, el cual considera le causa un perjuicio de derechos y vulnera los principios de certeza y legalidad.
11. La anterior determinación tiene sustento en lo dispuesto por los artículos 2 apartado A, fracción VII, 17, 116 fracción IV, inciso c) y I) de la Constitución; 5 fracción VII, 24 fracción IV y 99, inciso c) fracción II y III, de la Constitución local; 2, 346 fracción II y IV, 401 y 435 del Código Electoral; 2, 12 fracción II de

la Ley Orgánica del Tribunal; y 17 fracción I del Reglamento Interior del Tribunal.

12. Requisitos de Procedencia. En virtud de que los presupuestos procesales deben ser de estudio oficioso por la autoridad jurisdiccional, previo al análisis del fondo del asunto y por tratarse de una cuestión de orden público, ya que es indispensable para la legal integración del proceso y para determinar la procedencia o no de un medio de impugnación en materia electoral, serán analizados en el cuerpo de esta sentencia, siguiendo las disposiciones contenidas en los artículos 352 y 353 del Código Electoral, bajo los siguientes apartados:

13. Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito, en el mismo se hace constar el nombre del actor y su firma autógrafa, el acto que impugna, la autoridad responsable y se mencionan los hechos base de su impugnación y los agravios en los que lo respalda, son interpuestos por triplicado, acompaña los documentos necesarios para acreditar la personería del promovente.

14. Personería. Se cumple con los requisitos en cuestión, ya que en términos del artículo 356 Fracción I el recurso de apelación es presentado por el promovente Juan José Luna Mejía en su calidad de presidente del Comité de Dirección Estatal del Partido Político Estatal Nueva Alianza Hidalgo, dicho partido muestra acreditación ante el IEEH, a través del presidente del Comité de Dirección Estatal del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

15. Legitimación. Es reconocida por la Autoridad Responsable en su informe circunstanciado, por lo que cumple con los requisitos de análisis conforme a lo dispuesto por el Artículo 402.

16. Interés jurídico. Por cuanto hace a este presupuesto procesal, este Tribunal determina que le concurre interés jurídico al apelante toda vez que es un partido político, impugnando actos del IEEH.

ESTUDIO DE FONDO

17. El actor en su escrito de impugnación medularmente expuso como agravio lo siguiente:

El actor refiere que Efraín Chavela Otamendi participó de forma simultánea en los procesos de selección de candidatos de los partidos políticos MORENA y PODEMOS, vulnerando con ello el artículo 104 del Código Electoral, por tanto debe revocársele el registro como candidato del partido PODEMOS a la presidencia municipal de Tianguistengo.

El agravio expuesto por el actor es **INFUNDADO**, por las siguientes razones:

Al respecto el artículo 104 del código Electoral del Estado de Hidalgo, dispone que:

Los precandidatos se sujetarán a los plazos y disposiciones establecidas en este Código y a los estatutos de su partido. Ningún ciudadano podrá participar **simultáneamente** en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en candidatura común o en coalición. El incumplimiento a esta disposición será motivo para que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, en su momento, le niegue el registro como candidato, sin menoscabo de las sanciones a las que pueda ser sujeto por los estatutos del partido político correspondiente.

18. Del texto del precepto legal citado se advierte en lo que interesa, que no se podrá participar **simultáneamente** en procesos de selección interno de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición o candidatura común.
19. Sobre el tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la **Acción de Inconstitucionalidad 82/2008 y su acumulado**, sostuvo en esencia, que la participación de un ciudadano en diverso proceso interno de partido, en el mismo proceso electoral, carece por sí misma de la influencia determinante en la generalidad de los electores.
20. Es decir, el máximo tribunal de nuestro país, determinó que aun cuando un ciudadano participara en un proceso interno partidario, esta circunstancia no

- impedía que fuera registrado por otro partido político, entendiendo esta última parte, como el hecho de proponer directamente al ciudadano, aun cuando éste, hubiera participado en una contienda partidista diversa, dentro del mismo proceso electoral, con lo cual se tutela el derecho de ser votado de los ciudadanos.
- 21.** Por su parte, la Sala Superior ha establecido, el derecho de ser votado en su vertiente de obtener la postulación a un cargo de elección popular, comprende su participación en un proceso interno de un partido político o coalición, más no el derecho a contender **simultáneamente** en diferentes partidos, pues ello implicaría la posibilidad de que el ciudadano pueda obtener más de una candidatura para el mismo cargo.¹
- 22.** En el caso debe considerarse que la prohibición debe actualizarse cuando la participación sea simultánea (en el mismo tiempo) y no estimar que cualquier participación en algún proceso interno de selección de algún partido político en el mismo proceso electoral impide la postulación por un partido diferente, pues ello sería atentar contra el derecho humano de ser votado.
- 23.** Cuestión distinta es cuando se trata de una participación simultánea, que la finalidad de dicha restricción es proteger el principio constitucional de equidad en la contienda, evitando que los ciudadanos se encuentren en condiciones de ventaja frente a sus adversarios al contender en dos procesos de selección interna en el mismo momento, colocándose en una posición de beneficio frente a los simpatizantes de uno y otro, teniendo mayor presencia que el resto de los participantes.
- 24.** De lo anterior es evidente que la **simultaneidad** es el concepto esencial al que debe atenderse para conocer si se actualiza la hipótesis normativa.
- 25.** En efecto, la Sala Superior se ha pronunciado en función de lo previsto por el Diccionario de la Real Academia Española, que por “simultáneamente” debe entenderse “adj. Dicho de una cosa: Que se hace u ocurre al mismo tiempo

¹ Lo anterior se encuentra sustentado en la Jurisprudencia 24/2011 de rubro "**DERECHO A SER VOTADO. NO COMPRENDE LA PARTICIPACIÓN SIMULTÁNEA EN PROCESOS INTERNOS DE DIVERSOS PARTIDOS**". De la interpretación sistemática de los artículos 35, fracción II, y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos e) y j), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 41, fracción II, 49, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 12, 32, fracción II, 103, 109, fracción II, 268, 269 y 274 de la Ley Electoral de Quintana Roo, se advierte que el derecho ciudadano a ser votado en su vertiente de obtener la postulación a un cargo de elección popular, comprende su participación en un proceso interno de un partido político o coalición, mas no el derecho a contender simultáneamente en diferentes partidos, pues ello implica la posibilidad de que el ciudadano pueda obtener más de una candidatura para el mismo cargo, no obstante que en términos de la referida ley electoral, sólo se autoriza que el ciudadano pueda ser postulado como candidato por diversos partidos políticos, cuando se trate de coaliciones.

que otra”² esto es, que al interpretar el artículo el artículo 227, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consideró que la participación prohibida es aquélla que se suscita en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular que ocurren al mismo tiempo, por diferentes partidos políticos.

Lo anterior nos permite arribar a la conclusión de que contrario a lo sostenido por el actor el candidato no participó de forma simultanea en dos procesos de selección de candidatos.

Cierto es que el actor afirmó que el candidato Efraín Chavela Otamendi participó en el proceso de selección de candidatos en el partido MORENA, sin embargo, el actor no aportó evidencia que así lo demuestre, sin que pase inadvertido que este Tribunal hizo el correspondiente requerimiento a los órganos de dirección de ese partido para que informaran sobre dicha circunstancia, sin que se obtuviera respuesta al respecto.

No obstante, contamos con el oficio suscrito por Miguel Ángel Uribe Vázquez secretario de elecciones del partido PODEMOS de fecha veinte de septiembre de dos mil veinte, quien informa que el candidato Efraín Chavela Otamendi no participó en ningún proceso de selección de candidatos al interior de su partido, en virtud de que su elección fue por asignación directa.

Ello es importante porque el actor afirmó que hubo simultaneidad por que el candidato se inscribió en los procesos de selección de los partidos MORENA Y PODEMOS, siendo que en PODEMOS no hubo tal proceso, de tal suerte que al no haber existido dicha etapa del proceso de selección en el partido PODEMOS no puede actualizarse la simultaneidad con el partido MORENA.

26. En consecuencia, ante lo **infundado** del agravio planteado, se debe **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo controvertido.

Por lo anteriormente expuesto se;

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación el acuerdo controvertido.

² Expedientes SUP-RAP-125/2015 y SUP-JRC-70/2018

Notifíquese como en derecho corresponda a las partes interesadas. Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este órgano jurisdiccional.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Magistrada Presidenta María Luisa Oviedo Quezada, Magistrada Mónica Patricia Mixtega Trejo y Magistrado Manuel Alberto Cruz Martínez, ante la Secretaria General, Licenciada Rosa Amparo Martínez Lechuga que Autoriza y da fe.